PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES LOCALES A FIN DE IMPLEMENTAR DIVERSAS ACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

El que suscribe, **Miguel Ángel Osorio Chong**, Senador de la República, integrante y coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 numeral 1, fracción II, 276 numeral 1, fracción I y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES LOCALES A FIN DE IMPLEMENTAR DIVERSAS ACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Introducción.

En fecha 25 de junio de 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas emitió las Observaciones finales sobre el noveno Informe periódico de México aprobadas por el Comité en su 70 período de sesiones del 2 a 20 de julio de este año.

En dicho informe se reconocen varios avances realizados en materia legislativa para la eliminación de la discriminación contra la mujer, posteriormente al año 2012 como lo fueron:

a) La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en

2017;

b) La Ley de Planeación, reformada en 2018, que promueve la igualdad de género y prohíbe la discriminación por motivos de sexo;

c) La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2017;

d) Las reformas de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que introdujeron disposiciones para prohibir la misoginia, la homofobia y la discriminación racial (en 2014) y los discursos de odio, incluidas las expresiones sexistas (en 2018);

e) Las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular una disposición en la que se tipifica como delito el feminicidio, en 2016;

f) La reforma de la Constitución (artículo 41) para instaurar la paridad en las elecciones legislativas en los planos federal y local, en 2014;

g) La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que contiene disposiciones sobre la igualdad de derechos a la educación, la salud y la participación de las niñas y los niños, en 2014;

h) La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de los cuales nueve artículos promueven la igualdad de género en distintos ámbitos, en 2014.

Igualmente, por su parte se reconoce al Ejecutivo Federal en sus diversas acciones dentro de su marco de actuación para mejorar su marco institucional y normativo a fin de acelerar la erradicación de la discriminación contra la mujer y

promover la igualdad de género, en particular mediante la aprobación o el establecimiento de los siguientes instrumentos:

a) El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018;

b) El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018;

c) El Programa Nacional de Derechos Humanos para el período 2014-2018;

d) El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018;

e) El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018;

f) El Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación, suscrito en 2016;

g) La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, aplicada en 2015.

No obstante, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas ha emitido diversas recomendaciones, de las cuales en el presente punto de acuerdo se abordan las cinco principales materias de dichas observaciones.

1. Feminicidio

El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación

general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

> *Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio;*

Por esta razón es necesario que los Congresos locales reformen sus códigos con el objeto de que contemplen el tipo penal al que hace referencia el Código Penal Federal.

Igualmente, se han emitido diversas alertas de género en varios municipios del país, tal como se observa de la información del Instituto Nacional de las Mujeres[1]:

Estado de México: Se declaró el 31 de julio de 2015 en 11 municipios: Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Chalco, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán Izcallí.

Morelos: Se declaró el 10 de agosto de 2015 para ocho municipios: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec.

Michoacán: Se declaró el 27 de junio de 2016 para 14 municipios: Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes,

[1] https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739

Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huétamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío.

Chiapas: Se declaró el 18 de noviembre en 7 municipios del estado: Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Asimismo, requiere acciones específicas para la región de los Altos de Chiapas, la cual incluye los municipios de Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Shanal, Chenalhó, Huiztán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.

Nuevo León: Se declaró el 18 de noviembre en 5 municipios del estado: Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey.

Veracruz: Se declaró el 23 de noviembre de 2016 en 11 municipios: Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Veracruz y Xalapa. Se declaró el 13 de diciembre de 2017 por agravio comparado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sinaloa: Se declaró el 31 de marzo de 2017 en 5 municipios: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato.

Colima: Se declaró el 20 de junio de 2017 en 5 municipios: Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Tecomán y Villa de Álvarez.

San Luis Potosí: Se declaró el 21 de junio de 2017 en 6 municipios: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.

Guerrero: Se declaró el 22 de junio de 2017 en 8 municipios: Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la

Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort.

Quintana Roo: Se declaró el 7 de julio de 2017 en tres municipios: Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad. Asimismo, requiere acciones específicas para el municipio de Lázaro Cárdenas, municipio de población indígena.

Nayarit: Se declaró el 4 de agosto de 2017 en siete municipios: Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic. Asimismo, establece acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori.

Por lo que es importante que las Entidades Federativas y particularmente los municipios en mención, realicen las acciones tendientes a atender dichas alertas.

2. Violencia política de género

El Comité ha tomado con satisfacción los progresos logrados por el Estado parte para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, en particular la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México y el aumento del número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones recientes.

Sin embargo, en este rubro, el Comité en el citado informe ha externado su preocupación por:

a) Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;

b) La discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como

candidatas en elecciones estatales o municipales;

c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.

Es por ello que el Comité reitera su recomendación a nuestro Estado para aplicar cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a fortalecer la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local recomendando las siguientes acciones:

a) Establecer objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;

b) Adoptar medidas para combatir las prácticas discriminatorias *de iure* y *de facto* de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afromexicanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;

c) Adoptar medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

Cada vez más, las Entidades Federativas han venido regulando de manera mas robusta la violencia política de género en sus Congresos Locales, tan es así que, en México, existen 5 Entidades Federativas que ya cuentan con el reconocimiento constitucional de este fenómeno, la violencia por género, de forma distinta y con amplitudes y alcances también diversos. Estas Entidades son: Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima y Sonora.

Por una parte, el Estado de Chihuahua prohíbe la violencia de género en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, en su artículo 27 Ter, tercer párrafo de su Constitución local, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 27 TER.*** *(…)*
> *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia política de género.*

Por su parte, Colima faculta a sus autoridades electorales y partidos políticos a combatirn la violencia política en contra de las mujeres, en términos del último párrafo en su artículo 86 de su Constitución local, que a letra señala:

> ***Artículo 86.*** *(…)*
> *Las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres. La ley sancionará todo tipo de violencia política contra las mujeres.*

Por otra parte, en Sonora, su Carta Magna prevé la imposición de sanciones administrativas por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana por conductas constitutivas de violencia de género. Conforme al treceavo párrafo, del artículo 22 que a letra dice:

> ***Artículo 22.*** *(…)*
>
> *En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.*

Como se observa, los anteriores Estados, junto con el caso de la Ciudad de México, se han avocado a regular únicamente a la violencia de género durante procesos electorales. Como lo establece también el artículo 7, inciso F), numeral 4, de la reciente Constitución de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

> ***Artículo 7 Ciudad democrática***
>
> *F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria*
>
> *4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.*

Sin embargo, por otro lado, en el caso del Estado de Chiapas, podemos observar qu la regulación tendiente a proteger a la mujer de la violencia por razones de género, no solamente se restringe en una garantía del Estado en los procesos electorales, sino también, postelectorales, y en general contra todo tipo de violencia, conforme al artículo 8, fracción VII de su Constitución local, que a letra dice:

> *Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:*

VII. El derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia.incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.

Por otra parte, en Nuevo León, recientemente fue presentada una iniciativa también para reformar la constitución local en la misma materia, para contemplar en su artículo primero que:

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política en procesos electorales y posterior a ellos.

Sin embargo, es necesario que se continúen con las diversas acciones legislativas, y de las diversas autoridades del poder ejecutivo local y de los organismos autónomos correspondientes para hacer valer los derechos político-electorales de toda mujer.

3. Trata de personas.

Sobre este particular el Comité acoge con satisfacción los esfuerzos por luchar contra la trata de personas en el Estado mexicano, entre otras cosas mediante la aprobación, en 2012, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Sin embargo, manifiestan su preocupación por:

a) La falta de mecanismos armonizados y coordinados en los planos estatal y municipal para la aplicación efectiva de dicha Ley;

b) La falta de una estrategia integral de lucha contra la trata de personas y el escaso uso de datos desglosados por sexo y edad sobre las víctimas de la trata y el alcance de este fenómeno en el Estado parte, en particular para fines distintos

de la explotación sexual;

c) Las bajas tasas de enjuiciamiento y condena en casos de trata de personas y la revictimización de las mujeres y las niñas, que al parecer en algunos casos son procesadas, en lugar de atendidas como víctimas;

d) Las escasas medidas de asistencia, rehabilitación y reintegración de las víctimas, el número insuficiente de centros de acogida y el acceso limitado a medidas de asesoramiento, tratamiento médico, apoyo psicológico y reparación, como la indemnización de las víctimas de la trata, en particular las mujeres migrantes;

Por lo anterior, el Comité recomienda que:

a) Se asignen recursos humanos, técnicos y financieros suficientes para la aplicación eficaz y armonizada de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en todos los estados;

b) Se fortalezcan los mecanismos y las políticas en vigor para combatir la trata, y vele por que cuenten con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios, en particular para la formación de inspectores del trabajo, agentes de policía y funcionarios de fronteras a fin de mejorar su capacidad de detección del trabajo forzoso, la trata de personas y los delitos conexos contra las mujeres y las niñas, y recopile y analice sistemáticamente datos desglosados por sexo y edad sobre la trata de personas;

c) Se investigue, enjuicie y sancione adecuadamente a los responsables de trata de personas, especialmente mujeres y niñas, y elabore directrices nacionales para la rápida detección y remisión de las víctimas de la trata a los servicios sociales adecuados, a fin de evitar la revictimización;

d) Se refuerce el apoyo a las mujeres víctimas de trata, en particular las mujeres migrantes y las niñas indígenas, asegurando su acceso adecuado a la atención de la salud, los servicios de asesoramiento y la reparación, incluidos resarcimientos e indemnizaciones, y establezca centros de acogida adecuados;

e) Se fomente la cooperación regional con los países de origen y de destino a fin de prevenir la trata mediante el intercambio de información y la armonización de los procedimientos; fortalezca los mecanismos institucionales, especialmente a nivel local, con miras a combatir la corrupción; e investigue sistemática y debidamente los casos de complicidad entre agentes del Estado y bandas de la delincuencia organizada, y vele por que se procese efectivamente a los culpables y se les imponga condenas y medidas disciplinarias adecuadas y se otorguen a las víctimas reparaciones o indemnizaciones.

Por lo anterior, es prioritario exhortar a los Congresos de los Estados para que asignen en sus Presupuestos de Egresos de 2019 recursos suficientes para la aplicación eficaz de la ley en materia de trata de personas; asimismo, se debe conminar a las fiscalías, policías y autoridades jurisdiccionales a reforzar sus funciones de investigación, persecución y enjuiciamiento de este delito para que no quede impune; y a los ejecutivos locales a fortalecer sus políticas públicas para una mayor prevención y cultura sobre las implicaciones de este delito de alto impacto, a las comisiones de atención a víctimas de las Entidades Federativas para priorizar el apoyo a las mujeres víctimas de estos delitos.

4. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación.

El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado para superar el clima general de violencia y promover los derechos de las mujeres. Sin embargo, reitera

sus preocupaciones sobre los principios de igualdad y no discriminación y su incorporación en la normatividad vigente.

Respecto al marco jurídico y definición de discriminación contra la mujer, el Comité reconoce los esfuerzos realizados para armonizar el marco jurídico, así como la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014 - 2018. Sin embargo, insta al estado parte a que, atienda la persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados que impidan la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género[2].

Bajo el mismo rubro, el Comité reitera su preocupación por la falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afromexicanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales.[3]

En este sentido es necesario que las entidades federativas, asignen los recursos que permitan a los Sistemas Estatales de prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las mujeres, coordinar de manera efectiva los esfuerzos que permitan instrumentar y articular acciones específicas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional integral.

[2] CEDAW/C/MEX/CO/9, párr. 11
[3] CEDAW/C/MEX/CO/9, párr. 12, inciso d

En consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que se deroguen todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres.[4]

Referente a los esfuerzos de armonización normativa de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado mexicano ha impulsado la implementación de mecanismos de coordinación y seguimiento destinados a analizar el avance de la armonización en la legislación federal y estatal.

En ese sentido, la CNDH acompaña este esfuerzo desde hace varios años, por medio del seguimiento a los procesos de armonización en las instancias federales y en los estados de la República, así como en la Ciudad de México, analizando de forma permanente los avances para ajustar los respectivos órdenes jurídicos a los términos de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En razón a esto, la CNDH, ha diseñado la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos que permite medir la cobertura constitucional y legal que instrumentaliza la obligación de todas las autoridades del país, para lo cual lleva a cabo la revisión del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, con el fin de identificar los avances y tareas pendientes en la incorporación de este derecho en distintos ordenamientos en el país.

[4] CEDAW/C/MEX/CO/9, párr. 12

A continuación, se presenta el resumen de los resultados obtenidos en este estudio, que permite visualizar el promedio general[5] de avance en la armonización legislativa relativa al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, observando los principios rectores que garantizan el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia.[6]

En el presente estudio se considera el total de las entidades federativas y la totalidad de las disposiciones normativas que se consideran fundamentales para la adecuada regulación en el orden jurídico mexicano[7], así como el promedio correspondiente a cada una de dichas disposiciones normativas en el conjunto de las entidades federativas.

Derecho	**Porcentaje de avance en la armonización a nivel nacional.**	**Entidades federativas que no han incluido adecuadamente esta disposición jurídica en la normatividad observada.**
Derecho a que se respete su vida	97.50 %	Chihuahua y Durango.
Derecho a que se respete su integridad física,	63.75 %	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de

[5] Se puede observar que a nivel nacional existe un porcentaje del **79.27 %** de avance en la armonización de las normas analizadas.
[6] La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respecto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres.
[7] Código penal (o, en su caso, leyes para prevenir la tortura), Código civil (y código o ley familiar, en aquellas entidades que lo tengan), Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LAMVLV), Ley para la igualdad entre mujeres y hombres (LIMH), así como la Ley para prevenir y erradicar la discriminación (LEPD).

psíquica y moral		México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Derecho a la libertad y a la seguridad personal	98.75 %	Aguascalientes.
Derecho a no ser sometida a tortura	62.50 %	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, y que se proteja a su familia	78.75 %	Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Veracruz, y Yucatán.
Derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, y a la igualdad de	71.25 %	Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa,

oportunidades		Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Derecho al acceso a la justicia	78.75 %	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chihuahua, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones	91.25 %	Baja California, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.
Derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación	92.50 %	Baja California, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit y Oaxaca.
Derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de	96.25 %	Estado de México, Michoacán y Puebla.

inferioridad o subordinación		
Derecho a la salud	60 %	En ninguna de las entidades federativas que integran nuestro país, se ha incluido adecuadamente en la normatividad observada.
Derecho a contraer matrimonio de manera libre e informada	60 %	En ninguna de las entidades federativas que integran nuestro país, se ha incluido adecuadamente en la normatividad observada.

Última actualización de la Normatividad: 15 de septiembre 2017

5. Violencia Obstétrica.

En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte que:

d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica;

En ese sentido, es importante mencionar que la Dirección de Estudios Jurídicos de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género, en el segundo informe sobre el seguimiento de iniciativas presentadas en materia de derechos humanos de las mujeres, reporta un proyecto de decreto, en estado pendiente, que reforma tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como la Ley General de Salud, a fin incluir en los tipos de violencia contra las mujeres, la violencia obstétrica.

Sin embargo, aun cuando, como lo ha observado el Comité, la federación debe armonizar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece disposiciones tendientes a prevenir y atender este tipo de violencia. En primer término, establece en su artículo 18, que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En el mismo sentido, en la sección relativa a las obligaciones de la Secretaria de Salud, se establece la creación programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia[8], así como asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

Igualmente, es importante destacar, que, si bien el reconocimiento de la violencia obstétrica aún se encuentra en desarrollo, a la fecha, este concepto ha sido incorporado en leyes sobre acceso a una vida libre de violencia en 20 entidades federativas. Cabe destacar que, en los Estados de Veracruz, Guerrero, Chiapas y Estado de México, esta conducta se encuentra tipificada como delito.

En este sentido e independientemente del estado de desarrollo paulatino que ha tenido este concepto en el Estado mexicano, es necesario, que la Secretaria de

[8] La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, establece los criterios de prevención, atención y de eliminación de aquellas practicas que generan riesgos innecesarios y daños que derivan en violencia obstétrica.

salud, realice campañas especiales de carácter temporal, tendientes a implementar eficazmente las disposiciones ya previstas en el orden jurídico nacional, que pongan en práctica una política pública de prevención de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en ocasión del embarazo, el parto y el puerperio, atendiendo a las perspectivas de derechos humanos y género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas a fin de que:

a) Armonicen el delito de feminicidio en sus códigos penales conforme a la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, así como a los más altos estándares internacionales en la materia.
b) Regulen la violencia política de género para eliminar las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública.
c) Erradiquen la persistencia de disposiciones discriminatorias respecto de las mujeres y las niñas por motivos de sexo que impidan la aplicación efectiva de la *Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* y la legislación nacional sobre la igualdad de género.
d) Armonicen las leyes estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género y garanticen el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica;
e) Asignen en sus presupuestos de egresos de 2019 recursos suficientes para la aplicación eficaz de la ley en materia de trata de personas.

f) Asignen en sus presupuestos de egresos de 2019 recursos suficientes a los Sistemas Estatales de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las mujeres, para coordinar de manera efectiva los esfuerzos que permitan instrumentar y articular acciones específicas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional integral.

SEGUNDO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a los municipios y Entidades Federativas que cuentan con declaratorias de alerta de género vigentes a realizar las acciones correspondientes a fin de prevenir, atender y enfrentar la violencia contra las mujeres y el feminicidio en México.

Senado de la República, a los 27 días del mes de noviembre de 2018.

SUSCRIBE

SENADOR MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG